



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00183-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YENIS MARÍA MENDEZ MORALES

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO
(25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora YENIS MARÍA MENDEZ MORALES en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, desde el 1 de septiembre de 1996. El día 22 de Diciembre de 2020 fue diagnosticada con cáncer de mama derecha localmente avanzado triple negativo, razón por la cual, al ser cuidadora de adultos mayores, ejercer su trabajo le ha resultado casi imposible. Desde el día 4 de Enero de 2021 se encuentra incapacitada en virtud de su grave estado de salud y de los múltiples efectos que le ha causado la quimioterapia. Durante los primeros 180 días de incapacidad la EPS le ha pagado el auxilio que legalmente ha sido otorgado a todos aquellos empleados que en virtud de una enfermedad de origen común se encuentren incapacitados para laborar. Desde el mes de Agosto de 2021 al cumplirse los 180 días de incapacidad que correspondía pagar a la EPS, le corresponde a COLPENSIONES cubrir dichos pagos, desde el día 181 al día 540 de incapacidad; sin embargo a la fecha no ha pagado. La actora fue hasta COLPENSIONES y llenó el formulario correspondiente para reclamo de incapacidades. El 9 de Marzo de 2022 le contestaron que no hay lugar al reconocimiento del pago de las incapacidades en virtud de un concepto de rehabilitación desfavorable que fue emitido por la médica laboral de la EPS, y según la accionada la Ley 100 de 1993 sólo indica que debe reconocerse el pago de las incapacidades cuando el concepto sea favorable.

TRÁMITE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Este Despacho admitió esta acción constitucional con auto de fecha 11 de Mayo de 2022, ordenando la notificación a la entidad accionada COLPENSIONES, la cual hizo uso de su derecho de contradicción pues contestó. Con auto de fecha 25 de Mayo de 2022 se ordenó vincular al representante legal de la EPS MUTUAL SER, quien no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó.

RESPUESTA DE COLPENSIONES

COLPENSIONES contestó que "una vez revisadas las bases de datos y sistemas de información, encontramos que mediante radicado 2021_9096288 de fecha 10 de agosto de 2021, se observa remisión del concepto medico de rehabilitación por parte de la EPS. Conforme lo Anterior la accionante bajo radicado 2021_10912549 del 20 de Septiembre de 2021 radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, en virtud de ello esta Administradora emitió DML 4363208 del 7 de octubre de 2021. Se observa que la accionante presentó manifestación de inconformidad el 22 de Octubre de 2021, al respecto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico emitió Dictamen 36508 del 21 de abril de 2022 Que mediante radicado 2021_13918528 del 29 de noviembre de 2021 el accionante radico solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades, al respecto la Dirección de Medicina Laboral emitió oficio de respuesta de fecha 09/03/2022 por medio del cual se le informa que no hay lugar a mas reconocimiento de pago de incapacidades, como quiera que en su expediente cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable emitió por la EPS. Así mismo se observa, que mediante radicado 2022_1103165 del 03 de febrero de 2022 el accionante radico solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades, al respecto la Dirección de Medicina Laboral emitió oficio de respuesta de fecha 29/04/2022 por medio del cual se le informa que no hay lugar a mas reconocimiento de pago de incapacidades, como quiera que en su expediente cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable emitió por la EPS. Que la obligación de pago de incapacidades nace para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento CRE por parte de la EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido; por lo demás como lo explica el concepto citado y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 0129 de 2012, para casos como el presente, no le asiste el derecho al reconocimiento de las incapacidades, el trámite que se debe iniciar es la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Es claro que la acción de tutela, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos, pues tal como está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, solo será procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Por lo anterior, cuando hablamos de pago de incapacidades, se estima que la tutela será improcedente, al existir mecanismos adecuados para la discusión del derecho económico, tal cual como ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencia T168 de 2020 Si por el contrario, el concepto de rehabilitación es desfavorable, la misma sentencia T144 de 2016, señaló que “Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.”

Por todo ello COLPENSIONES solicitó denegar la acción de tutela en su contra por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas las aportadas con la presentación de la tutela y las recepcionadas con la contestación de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL a la accionante, con la negativa de COLPENSIONES a reconocer y pagar su incapacidad laboral desde el día 181 al día 540, por tener concepto de rehabilitación desfavorable?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de 1991, al adoptar el principio ideológico y político de un Estado Social de Derecho, consagró en la esencia, garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en ella y buscó igualmente asegurar unas condiciones mínimas de existencia para los efectos de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces o magistrados, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección eficaz de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial,



salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se pretende con la acción impetrada, la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL, que a criterio de la actora, le han sido vulnerados con ocasión a la negativa de la accionada, en acceder al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas por su patología.

De igual forma, la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que "[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional."¹ Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela. En los términos del decreto ley:

"La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-384 de 1998.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

idoneidad de tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha sostenido que *"(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."*²

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: *" i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales."*

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos."* (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las *condiciones objetivas* de quien interpone la acción.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y

² sentencias T-100 de 1994, T-01 de 1997 y T-351 de 1997.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

Muchas veces, la Corte Constitucional ha expresado que el pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario, pues el Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveer el sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguro, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Al respecto la sentencia T-876 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada."

También expresó que el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con ello, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los referidos derechos.

Ahora, el pago de las incapacidades laborales se deriva de una prescripción médica, tal como lo ha expuesto la Corte "(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)"³ y pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, ese alto Tribunal señaló la siguiente clasificación: (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%,

³ Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

Entonces, la falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

*Este pago se surtirá, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez."*⁴

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico⁵ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad⁶ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015

⁵ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

⁶ Decreto 2463 de 2001, artículo 23.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010 señaló:

"(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir."

Además expuso:

"En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el período comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”⁷

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, para la Corte Constitucional el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Período	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

DEL CASO EN CONCRETO

⁷ Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el caso bajo estudio, se tiene que a la señora YENIS MARIA MENDEZ MORALES, le fue diagnosticado "Cáncer de mama derecha" razón por la cual su médico tratante le ha generado incapacidades que inicialmente fueron reconocidas y pagadas por la EPS, pero desde el día 181 de incapacidad, no se le reconoce el pago de las mismas, y el fondo de pensiones COLPENSIONES alega que no pagará dicha incapacidad **pues su concepto de rehabilitación fue desfavorable.**

En efecto para que COLPENSIONES pague la incapacidad desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días se requiere como requisito que haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa; correspondiéndole dicho pago a la EPS MUTUAL SER, quien además debe calificar la pérdida de capacidad laboral de la actora.

Así las cosas, este Despacho tutelar los derechos fundamentales alegados como vulnerados por la accionante, y ordenará al representante legal de la EPS MUTUAL SER que reconozca y pague las incapacidades generadas a la accionante entre los días 181 y 540 de su incapacidad.

Igualmente se ordenará al representante legal de la EPS MUTUAL SER, si aún no lo ha hecho que de manera urgente califique la pérdida de capacidad laboral de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la actora YENIS MARÍA MENDEZ MORALES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2.- ORDENAR al representante legal de la EPS MUTUAL SER o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, se sirva autorizar el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a la accionante YENIS MARÍA MENDEZ MORALES, desde el día 181 al día 540 de su incapacidad, conforme al precedente jurisprudencial citado.

3.- ORDENAR al representante legal de la EPS MUTUAL SER o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

de manera urgente califique la pérdida de capacidad laboral de la accionante YENIS MARÍA MENDEZ MORALES.

4.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por cualquier medio expedito.

5.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

May. 25/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 084

Fecha: 26 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
25 de Mayo de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25e78836ef05cc702ca4901483aef7f0e5f1c7435770cfb9dbe065dc104518c

Documento generado en 25/05/2022 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>